



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-25/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: AZUL GONZÁLEZ
CAPITAINE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por Rafael Ramírez Jiménez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

El recurrente controvierte la resolución 09/EXT/21-04-25 emitida el pasado veintiuno de abril del año en curso, por el Consejo Local del referido Instituto en el Estado de Veracruz, en el expediente INE-RSG/CL/VER/21/2025, que confirmó el acuerdo del 10 Consejo Distrital con el que se aprobó la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de casillas especiales y extraordinarias que se instalarán para la jornada electoral del primero de junio de dos mil

veinticinco; en específico, la instalación de dos casillas especiales.

Í N D I C E

GLOSARIO.....	2
S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	3
A N T E C E D E N T E S	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación.....	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	7
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	9
QUINTO. Estudio de fondo.....	10
R E S U E L V E	26

GLOSARIO

Consejo Distrital	10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Junta Distrital	10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Parte actora, recurrente o PRI	Partido Revolucionario Institucional
Proceso Electoral	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Resolución impugnada	Resolución 09/EXT/21-04-25 recaída en el expediente INE-RSG/CL/VER/21/2025.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la determinación controvertida, en razón de que la autoridad responsable no incumplió con el principio de exhaustividad, ya que sí se pronunció sobre los planteamientos que realizó la parte actora respecto de las supuestas irregularidades sobre la instalación



de las casillas especiales en las secciones 1898 y 2035, para el proceso electoral ordinario 2024-2025 de los Ayuntamientos de Veracruz, sin que el actor controvierta tales consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del Consejo Local.** El uno de noviembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Local para iniciar los trabajos del proceso electoral en el ámbito territorial de la entidad.
- 2. Inicio Proceso Electoral.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión del Consejo General, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz, mediante el cual se renovarían los 212 Ayuntamientos de la entidad.
- 3. Acuerdos Junta Distrital.** El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco¹, la Junta Distrital, en sesión ordinaria, aprobó el acuerdo A03/INE/VER/JD10/17-02-25, mediante el cual se validó la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, misma que sería presentada al Consejo Distrital para el proceso electoral local 2024-2025.
- 4. Primer medio de impugnación.** El dieciocho de marzo, el representante propietario del PRI, acreditado ante el Consejo Distrital, presentó recurso de revisión en contra del acuerdo

¹ A partir de esta fecha, las siguientes corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

A08/INE/VER/CD10/14-03-25, mediante el cual se aprobó la lista que contiene el número y domicilios propuestos para la ubicación de casillas especiales y extraordinarias que se instalarán para la Jornada Electoral.

5. Resolución del Consejo Local. El treinta y uno de marzo, el Consejo Local emitió la resolución R01/INE/VER/CL/31-03-25, mediante la cual se determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, ordenando al Consejo Distrital realizar un nuevo análisis sobre la pertinencia de instalar casillas especiales en el distrito.

6. Segundo Acto impugnado. El cuatro de abril, el Consejo Distrital emitió el acuerdo A13/INE/VER/CD10/04-04-25, mediante el cual ratificó la lista que contiene el número y domicilios propuestos para la ubicación de casillas especiales que se instalarán para la Jornada Electoral.

7. Segundo medio de impugnación. El ocho de abril, el representante suplente del PRI, acreditado ante el Consejo Distrital, presentó recurso de revisión en contra del acuerdo A13/INE/VER/CD10/04-04-25, mediante el cual se ratificó la lista que contiene el número y domicilios propuestos para la ubicación de casillas especiales que se instalarán para la Jornada Electoral.

8. Acto impugnado. El veintiuno de abril, el Consejo Local emitió la resolución INE-RSG/CL/VER/21/2025, mediante la cual determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

II. Del medio de impugnación

9. Demanda. El veinticinco de abril del presente año, la parte actora presentó un medio de impugnación ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la resolución antes referida.



10. Cuaderno de antecedentes. El veintinueve de abril, la magistrada presidenta ordenó remitir la demanda y sus anexos, al Consejo General, para sus efectos legales conducentes.

11. Recepción y turno. El veintiuno de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias de trámite y el expediente de origen.

12. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-25/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

13. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, ya que se promueve contra la resolución del Consejo Local que confirmó el acuerdo del Consejo Distrital por el que se aprobaron las listas que contienen los números y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas especiales y extraordinarias que si instalarán para la jornada electoral respecto a la elección de ayuntamientos en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V, de la CPEUM; artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 263, fracción IV, y 267, fracción XV, de la LOPJF; así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso b), de la LGSMIME.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

16. Por ser una cuestión de estudio preferente y de orden público, previo al estudio de la controversia se analizará la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, pues de actualizarse no sería factible entrar al estudio del fondo del asunto.

17. La responsable hace valer ante esta Sala Regional, la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, numeral 3, y 10, párrafo 1, inciso c) y 13, párrafo primero inciso a), de la LGSMIME.

18. En su estima, la parte actora no tiene reconocida su personería ante el Consejo Local, al encontrarse acreditado ante el Consejo Distrital.

19. En el caso, en efecto, se apersonó quien se ostenta como representante propietario del PRI acreditado antes el 10 Consejo Distrital. Si bien, el acto impugnado se trata de una resolución del Consejo Local, tal circunstancia no es razón para desechar el medio de impugnación, por las razones que se expresan a continuación.

20. De conformidad con el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la LGSMIME establece que, tratándose de la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución que se combate.



21. Es decir, si bien, es cierto que la autoridad responsable es el Consejo Local, y quien se encontraba legitimado para instaurar la presente vía es la representación del partido ante dicho órgano electoral, ello no limita a la representación ante el 10 Consejo Distrital, como en el presente caso ocurrió.

22. Esto, al ser los representantes ante el citado Consejo Distrital quienes a nombre del PRI presentaron los recursos de revisión primigenios, por tanto, se encuentran legitimados para promover ante esta Sala los recursos de apelación, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel en el que se encuentran acreditados, pues al ser quienes se inconformaron de la decisión del Consejo Distrital, tienen legitimación para controvertir la determinación final emitida por el Consejo Local.

23. Lo anterior, con fundamento en la razón esencial del criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2009 de rubro: ***“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO”***².

24. A partir de esa razón esencial contenida en la citada jurisprudencia, se da una interpretación funcional al artículo 13, apartado uno, inciso a), fracción I, de la LGSMIME, a fin de facilitar el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.³

25. Por estas razones, de desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

² Localizable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³ Mismo criterio se sostuvo en las sentencias SX-RAP-16/2024, SX-RAP-43/2021, SX-RAP-38/2024 y SX-RAP-22/2025 y acumulados dictadas por esta Sala Regional.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

26. En el presente medio de impugnación se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM; así como 8, 9, 13, apartado 1, párrafo I, inciso b), 42, 43 y 44 de la LGSMIME.

27. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

28. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito, ya que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

29. Lo anterior, porque la resolución controvertida se emitió el veintiuno de abril y fue notificada al recurrente en la misma fecha; por tanto, el cómputo para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco de abril de la presente anualidad; por lo tanto, si la demanda se presentó el último día, resulta evidente su oportunidad.

30. Legitimación. Se encuentra satisfecho el presente requisito, conforme lo ya señalado en el considerando previo.

31. Interés jurídico. La parte actora afirma que el acto impugnado le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro *“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”*⁴.

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>



32. Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

33. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente recurso, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

Apartado A. Pretensión, causa de pedir y metodología

34. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y, a su vez, la determinación del Consejo Distrital, ante la falta de legalidad y justificación de la instalación de dos casillas especiales en las secciones 1898 y 2035.

35. Su **causa de pedir** la hace depender de la **falta de exhaustividad** de realizar un análisis técnico sobre la instalación de las casillas.

36. Con relación a la casilla 1898, ubicada en un hospital (Centro de Alta Especialidad Dr. Rafael Lucio), la cuestiona por no haberse acreditado con claridad cómo se garantizaría el voto efectivo de las personas internadas y del personal médico, ni se documentó experiencia previa de instalar casillas en ese tipo de recintos.

37. En tanto que, la casilla 2035, en el Palacio Municipal de Xalapa, se objeta por no haberse justificado la demanda del voto en tránsito en esa zona, ya que en la elección anterior votaron solo 87 personas, y no se realizó un estudio cualitativo que respaldara su instalación.

38. En resumen, la controversia se centra en determinar si el Consejo Local fue exhaustivo en atender los planteamientos de la parte actora en la

instancia primigenia y si únicamente se limitó a insertar una tabla sintetizando el contenido del Acuerdo emitido del Consejo Distrital, sin realizar un análisis exhaustivo en el que efectivamente se arribara a la convicción de que con las fichas y los datos técnicos se justificara la instalación de 2 casillas especiales que determinó el Consejo Distrital.

39. En esta tesitura, las manifestaciones hechas valer se basan en la falta de exhaustividad, por lo que se analizarán de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*⁵ lo relevante no es la forma en la que se analizan los agravios, sino que éstos se estudien en su totalidad.

Apartado B. Análisis de los agravios

I. Planteamientos

40. La parte actora sostiene que le causa agravio la falta de exhaustividad, toda vez que el Consejo Local se limitó a insertar una tabla sintetizando el contenido del Acuerdo del Consejo Distrital, sin realizar un análisis exhaustivo, en el que efectivamente se arribara a la convicción de que con las fichas y los datos técnicos se justificara la instalación de 2 casillas especiales como lo determinó el Consejo Distrital.

41. En esta tesitura, afirma que el Consejo Local señaló que al presentar las fichas técnicas de cada una de las casillas especiales y transcribir los datos que arroja el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto de la densidad poblacional, características geográficas y demográficas del municipio de Xalapa, el Consejo Distrital justificó la

⁵ Consultable en: Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6. También disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



instalación de las 2 casillas especiales; sin embargo, afirma que no quedó debidamente justificada dicha instalación.

42. Lo anterior, toda vez que el Consejo Local debió haber analizado si dichos elementos, más los fácticos y normativos, justificaban la pertinencia de instalar las multicidadas casillas y no solamente insertar una tabla con la síntesis del acuerdo que dio origen a la presente cadena impugnativa y determinar que sí cumplía con lo establecido en el artículo 258 de la LGIPE y en el Manual de Ubicación, Integración Funcionamiento de Casillas Electorales establecido en el Anexo 8.1 del Reglamento de Elecciones.

- **Casilla especial en la sección 1898 (hospital)**

43. Por otra parte, sostiene que a fojas 18 a 20 de la resolución controvertida, la autoridad responsable insertó un cuadro en donde el Consejo Distrital solo transcribió los datos duros del INEGI y los trata de utilizar ineficazmente para justificar la instalación de las 2 casillas especiales y, peor aún, utiliza unos Lineamientos que fueron implementados como prueba piloto en el Proceso Electoral de 2018, para la operación de casillas especiales para el voto de las personas hospitalizadas.

44. Así, afirma que el Consejo Distrital trató de justificar la instalación de la casilla especial en la sección 1898 motivado en unos Lineamientos emitidos por el INE como prueba piloto para el Proceso Electoral 2018.

45. Así, suponiendo sin conceder que dichos Lineamientos fueran aplicables o estén vigentes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, el Consejo Distrital no los aplicó, porque incumplió con su deber de seguir el procedimiento ahí estipulado, toda vez que en ellos se establece,

entre otras cosas, una modalidad fija y otra itinerante para la emisión del voto.

46. De esta manera, dichas modalidades distinguen entre aquellas personas que son pacientes cuya condición les permite su movilidad sin riesgo, familiares o personas a su cuidado que puedan ausentarse momentáneamente, así como el personal del hospital que se encuentra laborando el día de la jornada; y entre aquellas personas que se encuentran en postración, en la que el hospital definirá el número de funcionarios y representantes de partidos políticos que podrán ingresar a recabar la votación en las áreas de hospital

47. Entonces, señala que lo que depara perjuicio a la parte actora es que el Consejo Local se limitó a revisar la inserción de los datos duros del INEGI para cubrir lo señalado en el artículo 258 de la LGIPE y para el caso que nos ocupa, utilizar unos Lineamientos sin desarrollar el procedimiento estipulado en los mismos, para determinar que era suficiente la pertinencia de la instalación de dicha casilla especial, es decir la 1898; pues contrario a ello, el consejo Distrital en el Acuerdo A09/EXT/04-04-25 no precisó:

48. Las fechas ni las formas para prever con las autoridades hospitalarias, la **impartición de un curso** dirigido a las/los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla (MDC), al personal médico y hospitalario, sobre los **protocolos en materia** de sanidad que deberán observar durante la operación de las casillas especiales.

49. Tampoco establece un Programa de **Protocolo** de Sanidad presentado por el Centro de Alta Especialidad Dr. Rafael Lucio y/o el Titular responsable en materia de sanidad.



50. La información sustentada no establece con claridad la **población objetivo** que podrá acudir a emitir su voto, ya que no se cuenta con un **padrón** del personal médico y de trabajadores administrativos y hospitalarios que cuente con credencial para votar vigente y que su horario de trabajo coincida con el del proceso electoral, ni establece un mecanismo itinerante que permita llevar una urna a la habitación del enfermo para emitir su voto el día de la elección. Lo que deja abierta la posibilidad de que solo voten familiares o cualquier elector en tránsito, lo que origina que se pierda el objetivo de la propuesta original.

51. Además, no existe antecedente alguno que de haberse instalado una casilla especial en un hospital y mucho menos en un Centro de Alta Especialidad como lo es el mencionado, con alto riesgo de contagios.

- **Casilla especial en la sección 2035 (Palacio municipal de Xalapa)**

52. En otro orden de factores, sostiene que, para el caso de la casilla especial que se presente instalar en el patio central de Palacio Municipal, correspondiente a la sección 2035, el Consejo Distrital estableció que el sector de servicios que implica comercios, restaurantes, hoteles, entre otros, a su decir: se concentra “en mayor medida en el centro de la ciudad, tales como: mercados y plazas comerciales”.

53. En ese tenor, menciona que de la tabla insertada en la Resolución que ahora se impugna, se desprende que la cantidad aproximada de servicios y comercios de los que tienen registros en la mapoteca distrital, registra un total de 1,060 comercios y 981 servicios; del mismo cuadro se lee que de acuerdo al PREP del INE desde el 2012 se han instalado una o dos casillas especiales en ese sitio, y que en la elección del Proceso Electoral de 2021 se aprobó la instalación de la casilla especial que en este inciso nos ocupa, en la que se recibió votación para la elección del

Ayuntamiento de Xalapa, registrándose una participación de 87 ciudadanos.

54. Refiere que, una vez más, el Consejo Local al emitir la resolución combatida, **se limitó a insertar en una tabla la síntesis del acuerdo** que dio origen al recurso de revisión primigenio y determinar que en ese segundo acuerdo se cumplía con lo establecido en el artículo 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Manual de Ubicación, Integración y Funcionamiento de Casillas Electorales, establecido en el Anexo 8.1 del Reglamento de Elecciones; dejando a un lado el análisis que justificara la pertinencia de la casilla especial 2035, pues como se observa claramente, el comparativo del número de comercios y de establecimientos que dan servicio en el centro de la Ciudad de Xalapa es de 1,060 y 981 servicios, y la participación ciudadana en el Proceso Electoral inmediato anterior de ayuntamientos fue únicamente de 87 personas, lo que no justifica la pertinencia de la instalación de la misma.

55. Luego entonces, contrario a lo que establece la Resolución del Consejo Local a foja 25, en donde señala que presuntamente del Consejo Distrital “se observa que sí existieron estudios técnicos objetivos que analizaran puntualmente las condiciones de densidad poblacional y las características demográficas y geográficas del municipio de Xalapa, donde se pretenden instalar es decir, se ajustó a los parámetros previstos en el artículo 258, numeral 3 de la Ley General”; no es así, en virtud de como ya quedó demostrado líneas arriba, el órgano desconcentrado distrital que emitió el Acuerdo que dio origen al recurso de revisión primigenio, solo transcribió e insertó los datos que una fuente pública oficial (INEGI) datos que no fueron analizados ni valorados en relación con la instalación de casillas federales.



56. En las relatadas condiciones, señala que el Consejo Local fue omiso en realizar un análisis exhaustivo de lo que fue materia de impugnación en el recurso de revisión que dio origen a la Resolución objetada en este acto.

II. Determinación de esta Sala Regional

57. Ahora bien, este órgano jurisdiccional determina que los planteamientos hechos valer devienen **infundados**, porque, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad responsable fue exhaustiva al emitir su determinación, sin que se limitara a reproducir las fichas técnicas de cada una de las casillas especiales y transcribir los datos que arrojó el INEGI respecto de la densidad poblacional, características geográficas y demográficas del municipio de Xalapa.

58. Aunado a ello, se advierte que, del análisis realizado por el Consejo local, sí se justificó la instalación de las 2 casillas especiales.

1) Justificación

Principio de exhaustividad

59. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

60. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

61. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

62. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

63. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: *“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”*⁶.

2) Caso concreto

Casilla especial en la sección 1898

- **Impartición de cursos y un programa de protocolo de sanidad**

64. Al respecto, el partido actor sostiene que en el Acuerdo emitido por el Consejo Distrital no se precisaron las fechas ni las formas para prever con las autoridades hospitalarias, la implementación de un curso dirigido a las o los integrantes de las mesas directivas de casilla, al personal médico

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



y hospitalario, sobre los protocolos en materia de sanidad que deberán observar durante la operación de las casillas especiales.

65. Asimismo, tampoco se estableció un programa de protocolo de sanidad presentado por el Centro de Alta Especialidad Dr. Rafael Lucio y/o el Titular responsable de la materia de sanidad.

66. Al respecto, la autoridad responsable respondió que no existía una disposición normativa que exigiera la impartición de cursos específicos sobre protocolos sanitarios para los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla (MDC) ni para el personal médico u hospitalario en el contexto de casillas especiales instaladas en hospitales.

67. Asimismo, señaló que la capacitación sanitaria no es un requisito previsto en la normatividad electoral. En tanto que, la operación de las casillas especiales se rige por las reglas generales aplicables a todas las casillas, y que la ausencia de un curso de sanidad o de un programa sanitario específico no invalida la viabilidad jurídica ni operativa de la instalación.

68. Además, sustentó su respuesta en un estudio técnico de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE sobre la viabilidad de casillas en hospitales, destacando que las personas hospitalizadas, familiares y personal de guardia requieren atención especial para ejercer su derecho al voto, y que las condiciones sanitarias pueden manejarse con protocolos estándar.

69. Además, respecto al protocolo de sanidad, la autoridad responsable reconoció que la información citada por la parte actora, proveniente de la Secretaría de Salud Federal del año 2015, era una aproximación, pero no por ello invalidaba ni carecía de eficacia.

70. Explicó que dicha información fue complementada con el estudio técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, titulado *“Informe sobre la viabilidad de casillas especiales en hospitales”*.

71. Este informe institucional fue tomado como base objetiva y suficiente para sustentar la operación de una casilla en un hospital, en virtud de que reconoce que las personas hospitalizadas, sus familiares y el personal de guardia se encuentran en situación de desventaja para ejercer su derecho al voto.

72. Asimismo, la instalación de casillas especiales en hospitales responde a una acción afirmativa para garantizar derechos político-electorales.

73. Por otra parte, la responsable rechazó que fuera necesario contar con un “Programa de Protocolo de Sanidad” específico del hospital o del titular responsable en la materia, señalando que la normatividad electoral no exige ese documento como requisito para la instalación de casillas.

74. En conclusión, la autoridad sostuvo que no existía una exigencia normativa para establecer protocolos adicionales como requisito de validez para la instalación de las casillas en centros hospitalarios; además, que no se incumplía ninguna obligación legal por no presentar un protocolo sanitario hospitalario específico, ya que la base legal y técnica se cumplía con el estudio institucional del INE y la normativa electoral vigente.

- **Población objetivo y antecedente de la instalación en un hospital**

75. Al respecto, la parte actora señala que la responsable no precisó que la información sustentada no establecía con claridad la población objetivo



que podría acudir a emitir su voto, ya que no se contaba con un padrón del personal médico y de trabajadores administrativos y hospitalarios que contara con credencial para votar vigente y que su horario de trabajo coincidiera con el del proceso electoral, ni establecía un mecanismo itinerante que permitiera llevar una urna a la habitación del enfermo para emitir su voto el día de la elección. Lo que dejaba abierta la posibilidad de que solo votaran familiares o cualquier elector en tránsito, lo que originaba que se perdiera el objetivo de la propuesta originaria.

76. Además, precisó que no existían antecedentes de que se hubiera instalado una casilla especial en un hospital y mucho menos en un Centro de Alta Especialidad como lo es el mencionado, con alto riesgo de contagios.

77. Al respecto, la autoridad responsable precisó que la identificación específica de cada trabajador hospitalario no es un requisito legal para justificar la instalación de la casilla especial.

78. En cambio, sí se acreditó la viabilidad de la casilla a través del estudio técnico de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, el cual reconoce como grupo en situación de desventaja a las personas hospitalizadas, familiares, acompañantes y personal de guardia.

79. Asimismo, se justifica que este grupo, por razones ajenas a su voluntad (como enfermedad o labores médicas), puede verse materialmente impedido de acudir a su casilla seccional.

80. Con base en ese informe, concluyó que sí existe una población objetivo identificable y jurídicamente válida, aunque no individualizada con nombres, para ejercer el voto en dicha casilla.

81. Aunque no se hubiera instalado previamente una casilla en ese hospital específico sí existe un antecedente institucional a nivel nacional, en el proceso electoral 2017-2018, el INE implementó una prueba piloto para instalar casillas especiales en hospitales.

82. Esta experiencia fue documentada y evaluada positivamente en el informe técnico antes mencionado. Por tanto, sí hay antecedentes normativos, operativos y técnicos válidos que respaldan la posibilidad de instalar casillas especiales en hospitales, conforme al principio de progresividad de los derechos humanos.

- **Casilla especial en la sección 2035**

83. Al respecto, la parte actora refirió que la autoridad responsable se limitó a insertar en una tabla la síntesis del acuerdo que dio origen al recurso revisión primigenio y determinó que en ese segundo acuerdo sí se cumplía con lo establecido en la normativa, dejando a un lado el análisis que justificara la pertinencia de la casilla en comento.

84. Asimismo, señala que el comparativo del número de comercios y de establecimientos que dan servicio en el centro de Xalapa es de 1,060 y 981 servicios y la participación ciudadana en el proceso electoral inmediato anterior de ayuntamientos fue únicamente de 87 personas, lo que no justificó la pertinencia de la instalación de la misma.

85. Por otra parte, refiere que contrario a las consideraciones de la autoridad responsable, el Consejo Distrital solo insertó datos de una fuente pública oficial (INEGI), los cuales no sirven para justificar la pertinencia de la instalación.

86. Respecto al patio central del Palacio Municipal de Xalapa, la autoridad responsable sostuvo que dicha determinación se encuentra



debidamente fundada y motivada, conforme a lo dispuesto en el artículo 258, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Anexo 8.1 del Reglamento de Elecciones.

87. El acuerdo impugnado destacó que el municipio de Xalapa cuenta con una marcada vocación de servicios, pues el 82.1% de su población económicamente activa se desempeña en sectores como el comercio, hotelería, restaurantes y otros servicios.

88. En ese sentido, se acreditó que el centro de la ciudad —donde se ubica la sección 2035— concentra una alta densidad de establecimientos comerciales, turísticos y de servicios, lo cual genera un flujo constante de personas en tránsito, ya sea por razones laborales, recreativas o culturales.

89. De forma específica, el Consejo Distrital señaló que, con base en los registros de su Mapoteca Distrital, existen aproximadamente 1,060 comercios y 981 servicios activos en el centro de Xalapa. Además, se invocaron antecedentes históricos, precisando que desde el proceso electoral de 2012 se han instalado una o dos casillas especiales en ese sitio, y que en la elección municipal de 2021 se registró una participación de 87 personas en la casilla especial correspondiente.

90. Frente a las críticas que consideran insuficiente ese nivel de participación, la autoridad argumentó que la baja votación en un solo proceso no puede ser el único criterio para determinar la pertinencia de una casilla. Por el contrario, el análisis se realizó con base en una proyección razonada: se estimó que, de los más de 2,000 negocios en operación, al menos la mitad contaría con personal laborando el día de la jornada electoral, lo que representa una población potencial de más de 1,000 votantes en tránsito. A ello se sumarían los visitantes por razones turísticas o sociales.

91. En consecuencia, la autoridad responsable sostuvo que la instalación de la casilla especial en la sección 2035 responde a un ejercicio de planeación fundamentado en datos oficiales, que busca facilitar el ejercicio del sufragio a las personas que se encuentren fuera de su sección electoral el día de la elección, en consonancia con el principio *pro persona* y con los estándares de accesibilidad y progresividad de los derechos político-electorales.

92. Finalmente, es conveniente resaltar que el promovente omite controvertir tales consideraciones, con lo cual, la litis se acota a determinar si existió o no la supuesta falta de exhaustividad, resultando que no le asiste razón al promovente.

III. Conclusión

93. Por lo antes expuesto, al resultar **infundado** el agravio de falta de exhaustividad, esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la LGSMIME.

94. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-25/2025

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.